

\*\*\*\*\*

## Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

### Decreto 108/2006, de 26-09-2006, por el que se regula la alimentación de aves rapaces necrófagas con cadáveres y restos de animales de especies de ganadería o cinegéticas, y se crea una red de muladares en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Las aves necrófagas, también llamadas aves carroñeras, cumplen una importante función ecológica y sanitaria al alimentarse de los cadáveres y restos de otros animales, evitando la difusión de enfermedades entre el resto de animales silvestres y domésticos.

Tradicionalmente en ámbitos rurales, se ha sido consciente de la importancia de esta función, y así lo constata la existencia de los muladares en los pueblos, donde se depositaban los cadáveres de animales domésticos para que fueran eliminados por los buitres.

A diferencia de lo sucedido en la mayoría de los países europeos, en España las aves carroñeras han sobrevivido a los profundos cambios ocurridos en el medio rural desde la mitad del siglo XX, la reducción de una agricultura y ganadería tradicional extensiva y de sus recursos alimenticios, y el uso indiscriminado del veneno con fines cinegéticos y ganaderos. España constituye la principal reserva de aves carroñeras de Europa.

En la actualidad el depósito de cadáveres y restos de animales domésticos en el campo está regulado para el control de las enfermedades sanitarias especificadas en la legislación vigente. Las disposiciones legales al respecto, surgen a raíz de la aparición de las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET), y tratan de evitar su expansión y eliminar los restos susceptibles de contener material específico de riesgo (MER). Con carácter general, se exige la retirada y destrucción de todos los cadáveres de animales que no se sacrifiquen para consumo humano.

Los programas de erradicación de las EET tienen un efecto secundario inde-

seable, que es la desaparición de fuentes de alimentación tradicionales para las aves rapaces de régimen necrófago. La aplicación de rigurosas medidas sanitarias en la retirada de cadáveres de animales supone alterar los equilibrios semi-naturales tradicionales y pone en peligro la conservación de un patrimonio biológico irremplazable.

En los últimos años se ha desarrollado una normativa comunitaria y estatal tratando de paliar la falta de alimentación suficiente para las aves rapaces necrófagas.

El Real Decreto 1098/2002, de 25 de octubre, regula la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados animales muertos y sus productos, estableciendo las condiciones para la autorización de alimentación de estas aves con cadáveres de animales cuando el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma haya comprobado que las necesidades alimenticias de la población de aves no están cubiertas.

El Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, transposición del Reglamento CE 1774/2002, regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, establece en su artículo 8 las excepciones relativas a la utilización de subproductos animales para la alimentación de animales. Permite la alimentación de aves de presa, que no sean de zoológico ni de circo, con cadáveres y restos de ganado doméstico o especies cinegéticas que no contengan MER y no se tengan sospechas de que presenten enfermedades transmisibles a los seres humanos y a los animales.

La Decisión comunitaria 322/03, de 12 de mayo de 2003, admite la solicitud de España para la alimentación de varias especies de rapaces necrófagas, buitre leonado (*Gyps fulvus*), buitre negro (*Aegypius monachus*), alimoche (*Neophron percnopterus*), quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), águila real (*Aquila chrysaetos*), milano real (*Milvus milvus*) y milano negro (*Milvus migrans*), siempre que no haya otros medios de conservar estas especies, con cuerpos enteros de animales muertos que puedan contener MER. Para los bovinos mayores de 24 meses y para los ovinos y caprinos mayores de 18 meses que se empleen como alimento para las aves rapaces necrófagas, se debe garantizar que estén libres de EET.

Esta Decisión circunscribe su marco de aplicación a especies incluidas en el Anexo I de la Directiva 91/244/CEE que modifica la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, todas ellas incluidas a su vez en distintas categorías del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, aprobado por Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, y, para el caso de especies con presencia en Castilla-La Mancha, del Catálogo Regional de Especies Amenazadas, aprobado por el Decreto 33/1998, de 5 de mayo. Subyace por tanto en la Decisión la necesidad de garantizar para las especies citadas una protección específica y especiales medidas de conservación que aseguren su supervivencia y reproducción.

Con posterioridad, la Decisión comunitaria 830/2005, de 25 de noviembre de 2005, permite el depósito de cuerpos enteros de animales muertos que puedan contener MER, y establece un nuevo sistema de seguimiento de las EET, que debe de garantizar que las canales de bovino y el 4% de las canales de ovino y caprino que se vayan a utilizar como alimento animal para las aves rapaces necrófagas, sean analizadas antes de dicha utilización, con resultado negativo, en un programa de control de las EET realizado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento CE 999/2001.

A su vez, la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en los principios generales de protección de la fauna silvestre, la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación, protección y recuperación de las especies de fauna que viven en estado silvestre en la región.

El presente Decreto, tiene por objeto establecer para Castilla-La Mancha la regulación prevista en el Real Decreto 1098/2002, de 25 de octubre, asignar competencias a la Consejería competente en materia de medio ambiente, aplicando además para nuestra Comunidad Autónoma las especificaciones recogidas en la Decisiones Comunitarias de 12 de mayo de 2003 y de 25 de noviembre de 2005.

Se pretende garantizar la existencia y regulación de puntos de alimentación, tradicionalmente conocidos como muladares, que aseguren a las aves carroñeras al menos parte de su alimentación.

Se crea así en el ámbito autonómico, una red de muladares para el depósito

de cadáveres de animales, que garanticen el mantenimiento de las poblaciones de aves carroñeras catalogadas, recogiendo asimismo las exigencias veterinarias de la legislación vigente.

Esta red de muladares tendrá en cuenta:

- El control sanitario de los puntos de alimentación.
- Las características constructivas, la gestión y el mantenimiento de instalaciones.
- La proximidad y la lejanía de los lugares de procedencia de los cadáveres y sus restos.
- La cantidad de los aportes y su periodicidad.
- La proximidad o lejanía a tendidos eléctricos, parques eólicos e instalaciones aeroportuarias.
- La alternancia en la existencia de muladares para fomentar la capacidad de las aves necrófagas de realizar grandes desplazamientos en busca de alimento y facilitar la colonización de territorios aptos para la cría de estas especies.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de septiembre de 2006,

Dispongo

#### Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la alimentación de las aves rapaces necrófagas en muladares, y la utilización de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, ya sean de especies de ganadería o cinegéticas, para tal fin. Asimismo, se crea una red de muladares con objeto de asegurar la conservación de las aves rapaces necrófagas referidas en el Anexo, para el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Abreviaturas, definiciones y clasificaciones.

##### 1.- Abreviaturas

EET: Encefalopatía espongiiforme transmisible  
MER: Materiales específicos de riesgo

2.- A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

Ave necrófaga o carroñera: ave en cuya dieta se incluye habitual o esporádicamente el consumo de cadáveres.

Lugar de procedencia: la explotación ganadera, empresa agropecuaria o terreno cinegético situado en el territorio regional, de donde proceden los animales muertos o sus restos.

Muladar: el lugar acondicionado expresamente para la alimentación de aves rapaces necrófagas con cadáveres, y sus restos, de animales de especies propias de ganadería o cinegéticas.

3.- Los muladares podrán ser de tres tipos: los asociados a una única explotación ganadera o terreno cinegético y de utilización exclusiva por los mismos, los muladares a utilizar por diferentes explotaciones, empresas agropecuarias o terrenos cinegéticos, y los que establezca la propia Administración medioambiental.

Artículo 3. Procedencia de cadáveres y restos.

1.- Los cadáveres y/o restos de animales que podrán ser empleados para la alimentación de las aves rapaces necrófagas son los correspondientes a especies de ganadería y cinegéticas, y se clasifican de acuerdo con la legislación de sanidad animal vigente en los siguientes tipos:

a) procedentes de especies de ganadería que contengan MER: bovino, caprino y ovino.

En este caso se permite exclusivamente el depósito de cuerpos enteros de animales muertos que puedan contener MER, previo cumplimiento de los programas de control y seguimiento de las EET que establezca la legislación vigente.

b) procedentes de especies de ganadería que no contengan MER: equino, porcino, conejo y otros.

c) procedentes de especies cinegéticas criadas en granjas.

d) procedentes de especies cinegéticas tanto de caza mayor como de menor, capturadas en el medio natural, cuando no se sospeche que están infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales.

2.- Por los riesgos sanitarios que conllevan, no se autoriza el empleo de cadáveres y restos de aves para la alimentación de aves rapaces necrófagas.

Artículo 4. Red de muladares

1.- Se crea la red de muladares formada por un conjunto de muladares, cuyo objetivo es garantizar el mantenimiento de las poblaciones de aves rapaces

necrófagas catalogadas. La elaboración del plan de la red y su aprobación corresponderá a la Dirección General competente en materia de conservación de especies amenazadas.

2.- La red de muladares no podrá constituir un sistema alternativo a la retirada y destrucción de los cadáveres de animales que no se sacrifiquen para consumo humano, y estará dimensionada de acuerdo con las necesidades alimenticias de las poblaciones de aves rapaces necrófagas.

3.- La Consejería competente en materia de medio ambiente (Consejería en lo sucesivo) para la elaboración del plan de la red de muladares tendrá en cuenta:

a) La evaluación de las poblaciones de aves rapaces necrófagas y su distribución territorial dentro de la región.

b) La presencia de poblaciones de aves rapaces necrófagas en zonas aledañas a Castilla-La Mancha, si son conocidas, y que tengan sus zonas de campeo y alimentación dentro del ámbito territorial regional.

c) La evaluación de las necesidades alimenticias de estas poblaciones, su distribución temporal y territorial.

d) La distribución territorial de muladares cuando se determine que las necesidades alimenticias de las poblaciones de aves necrófagas de alguna zona no están suficientemente cubiertas, haciéndose necesario habilitar lugares específicos para garantizar el mantenimiento de sus poblaciones.

e) La previsión de muladares a establecer por la Administración medioambiental.

Artículo 5. Autorización, instalación y gestión de muladares.

1. La Consejería, a través de sus Delegaciones Provinciales, podrá autorizar la instalación de muladares destinados a la alimentación de aves rapaces necrófagas con cadáveres y sus restos de animales de especies propias de ganadería o cinegéticas, y que sean coherentes con la red de muladares.

2.- La instalación y gestión de muladares podrá corresponder a la Consejería o a personas físicas o jurídicas, que acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente Decreto y obtengan la correspondiente autorización administrativa.

3. Corresponderá a los titulares de los muladares el cumplimiento de la normativa higiénico-sanitaria aplicable a la

toma de muestras, al transporte y depósito de cadáveres y restos en los muladares debidamente autorizados, así como a la retirada y destrucción de los residuos que pudiesen quedar en el muladar.

4. En los muladares asociados a explotaciones cinegéticas, solo se podrán depositar cadáveres y restos de especies cinegéticas de ungulados silvestres cuando no se tengan sospechas de que presenten enfermedades transmisibles a los seres humanos y a los animales.

#### Artículo 6. Requisitos para la autorización de muladares.

La instalación de un muladar, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El muladar deberá estar suficientemente alejado de zonas habitadas, al menos 2 kilómetros de los núcleos urbanos. En el caso de viviendas aisladas la distancia se podrá reducir a 1 kilómetro. En explotaciones ganaderas, la distancia mínima del muladar hasta sus instalaciones será de 1 kilómetro.
- b) La ubicación del muladar no podrá originar problemas de contaminación de aguas superficiales o subterráneas.
- c) El muladar no podrá instalarse en áreas, en las que los desplazamientos de las aves rapaces necrófagas desde las zonas de nidificación o reposo conocidas hacia el punto de alimentación, puedan suponer riesgos evidentes de accidente por electrocución o colisión de las aves con instalaciones eléctricas aéreas, de energía eólica, o de transporte aéreo. En este caso se recomienda una distancia mínima de 3 kilómetros entre muladares y las instalaciones de energía eólica, aeropuertos y pistas de aviación privadas. Asimismo se recomienda una distancia mínima de 1 kilómetro a tendidos eléctricos que no dispongan de las medidas adicionales de protección frente a la electrocución y colisión, recogidas en el Decreto 5/1999, de 2 de febrero, por el que se establecen normas para instalaciones eléctricas en alta tensión y líneas aéreas en baja tensión con fines de protección de la avifauna
- d) La superficie ocupada por el muladar deberá ser suficiente para permitir el acceso y alimentación de las aves rapaces necrófagas a que vaya destinado. La superficie de referencia será de al menos una hectárea, si bien esta superficie mínima podrá ampliarse considerando la comunidad de aves necrófagas implicadas y sus necesidades específicas. Su suficiencia será valorada por la Consejería.

e) El muladar dispondrá de un cercado para evitar la entrada de animales terrestres carnívoros, domésticos o silvestres, con una valla de al menos 2,00 metros de altura, de los cuales 20 cm. se enterrarán en el suelo, y presentará las características constructivas adecuadas que la hagan impermeable a la entrada de los mismos. La disposición del cercado no dificultará el acceso y huida para las aves rapaces necrófagas. En circunstancias excepcionales, y de acuerdo con el criterio técnico de la Consejería, estas medidas podrán ser inferiores. En la construcción del cercado no podrán utilizarse alambres de espino u otros elementos punzantes susceptibles de causar daño a los animales.

f) El recinto deberá contar con un único acceso cerrado con llave, y la zona para depositar los cadáveres y restos estará claramente delimitada. Asimismo, el acceso dispondrá de un vado sanitario, o sistema equivalente, para la desinfección de las ruedas de los vehículos de transporte.

g) Para el mantenimiento de la instalación se deberá disponer de los medios precisos que aseguren la retirada de los residuos que pudieran quedar de los cadáveres después de la alimentación de las aves rapaces necrófagas, así como su destrucción de acuerdo con la normativa vigente.

h) Cada instalación deberá mantener un libro de registro en el que se detallen la fecha, la tipología, la cantidad y la procedencia de los aportes realizados.

#### Artículo 7. Anulación de la autorización.

La Consejería podrá anular las autorizaciones para instalación de muladares en los siguientes supuestos:

- a) A solicitud del titular.
- b) Cuando de acuerdo con la información disponible hayan desaparecido las causas que dieron lugar a la autorización.
- c) Por el incumplimiento de las condiciones o requisitos exigibles para su instalación y gestión.
- d) Por la aparición de efectos adversos sobre las poblaciones de aves rapaces necrófagas y en particular la sucesión de accidentes con infraestructuras eléctricas, eólicas o aeroportuarias cercanas, u otros efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud pública.
- e) Por la transmisión de enfermedades por el depósito de animales no autorizados en el muladar.
- f) Cuando se constate su inactividad en un plazo de dos años.

#### Artículo 8. Tramitación de las solicitudes para la instalación de muladares.

1.- Las solicitudes de instalación de muladares deberán presentarse por su titular ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, aportando una memoria en la que se detallen las características constructivas, en su caso las rutas y medios de transporte de cadáveres previstos, la identificación de los medios de transporte, los medios para garantizar el control de las EET y demás condiciones higiénico-sanitarias aplicables, las explotaciones de procedencia de los cadáveres y su identificación.

2.- Las solicitudes serán evaluadas por la Delegación Provincial, que considerará su coherencia con la red de muladares aprobada y los planes de conservación de especies del Anexo, y podrá rechazar aquellas solicitudes que no se adecuen a los mismos.

3.- No se autorizará la creación de nuevos muladares en una determinada zona y su área de influencia cuando se encuentre garantizado el mantenimiento de las poblaciones de aves rapaces necrófagas existentes.

4.- Las solicitudes serán remitidas a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, que en el plazo máximo de dos meses emitirá informe sobre los aspectos sanitarios objeto de su competencia.

5.- La Delegación Provincial resolverá el expediente en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

6.- En las resoluciones de autorización de la instalación de muladares, se establecerán cantidades anuales de referencia para el aporte de cadáveres animales y sus restos, fijadas a partir de las necesidades alimenticias estimadas para la comunidad de aves rapaces necrófagas. Con estos mismos criterios se incluirán en la resolución la frecuencia adecuada de los aportes.

7.- Cada muladar autorizado, deberá identificarse mediante una placa o cartel junto a la puerta de acceso. En el cartel figurará la leyenda "Muladar para aves necrófagas" y un número de referencia y la prohibición expresa de paso a toda persona no autorizada.

8.- A los efectos del contenido del artículo 10, la Consejería remitirá copia

de las resoluciones autorizando la instalación de muladares a las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Artículo 9. Requisitos para el transporte y depósito de cadáveres de animales y sus restos a muladares.

El transporte y depósito de animales muertos y sus restos en un muladar autorizado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El lugar de procedencia deberá estar ubicado cercano al muladar, sin que pueda distar más de 50 kilómetros por vías de comunicación. No obstante, esta distancia podrá ser de hasta 100 kilómetros cuando el lugar de procedencia o muladar estén localizados en terrenos montañosos de difícil acceso.

b) La explotación que utilice el muladar no deberá estar sometida a ninguna medida específica de restricción de salida de subproductos por motivos de sanidad animal.

c) La Delegación Provincial de Agricultura, ante la aparición de una epizootia y en tanto se mantenga la situación de riesgo, podrán establecer la suspensión cautelar de la entrada de animales muertos o de sus restos en el muladar afectado.

d) Con carácter general:

La carga, transporte y descarga de los animales muertos y de sus restos, se realizará en las debidas condiciones higiénicas para evitar riesgos sanitarios para las personas o animales vivos presentes.

El transporte no discurrirá cercano a mataderos ni a ningún establecimiento que produzca alimentos de origen animal destinados al consumo humano.

Finalizado un transporte, y antes de realizarse otro, se desinfectará de modo adecuado el vehículo o medio de transporte utilizado.

e) Cuando el depósito comprenda cadáveres de animales de la especie bovina, ovina y caprina, deberá aportarse previamente:

- Documentación acreditativa de haber realizado a los animales, en función de su edad y de acuerdo con lo previsto en la Decisión 2003/322/CE, de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, las pruebas previstas en el Anexo ii del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, y resultado negativo de dichas pruebas.

- La identificación individual, en el caso del bovino

#### Artículo 10. Inspección y control

La Consejería competente en materia de medio ambiente y la Consejería de Agricultura velarán por el cumplimiento de las autorizaciones, realizando inspecciones coordinadas y periódicas de los registros, infraestructuras y funcionamiento de las instalaciones.

Anualmente los titulares de los muladares remitirán un resumen anual del funcionamiento del mismo a la Consejería, recogiendo los aportes realizados, tipología y cantidades, explotaciones de procedencia, y las incidencias ocurridas.

#### Artículo 11. Prohibiciones

Queda prohibido:

a) El paso al interior del muladar, excepto para el personal encargado de las labores de mantenimiento y para el personal de la Administración encargado de la inspección y control.

b) La instalación de dispositivos de captura u observación de aves necrófagas no autorizados, en el interior o en las inmediaciones del muladar y que puedan alterar el correcto funcionamiento del mismo.

Disposición adicional única. Instalaciones eléctricas aéreas y eólicas en las inmediaciones de muladares.

En la evaluación del impacto ambiental de instalaciones de energía eólica, aeródromos de ultraligeros o pistas de aviación privadas que pretendan instalarse a menos de 3 kilómetros de cualquier muladar autorizado en virtud del presente Decreto, se tendrá en cuenta su riesgo para la conservación de las poblaciones de aves rapaces necrófagas.

Asimismo, la construcción de nuevas instalaciones eléctricas aéreas a una distancia inferior a 1 kilómetro a cualquier muladar autorizado, requerirá la adopción de las medidas adicionales de protección establecidas por el Decreto 5/1999, de 2 de febrero, por el que se establecen normas para las instalaciones eléctricas aéreas en alta tensión y líneas aéreas de baja tensión con fines de protección de la avifauna y el enterramiento cuando su distancia al muladar sea inferior a 200 metros.

Disposición final primera.

Se faculta al titular de la Consejería, en el ámbito de sus competencias, a

dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 26 de septiembre de 2006

El Presidente  
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES  
El Consejero de  
Medio Ambiente y Desarrollo Rural  
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUIJARRO

Anexo

Relación de especies de aves rapaces necrófagas susceptibles de ser alimentadas mediante la instalación de muladares en Castilla-La Mancha.

Alimoche (*Neophron percnopterus*)  
Buitre leonado (*Gyps fulvus*)  
Buitre negro (*Aegypius monachus*)  
Águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*)  
Águila real (*Aquila chrysaetos*)  
Milano real (*Milvus milvus*)  
Milano negro (*Milvus migrans*)  
Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)

## OTRAS ADMINISTRACIONES

Ministerio de  
Economía y Hacienda.

**Anuncio de 27-09-2006, del Ministerio de Economía y Hacienda, de la Gerencia Regional del Catastro, por la que se aprueba la ponencia de valores especial de la autopista de peaje AP-36 a su paso por la provincia de Toledo.**

Por resolución de 27 de septiembre de 2006, el Ilmo Sr. Director General del Catastro ha adoptado el siguiente acuerdo:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5